

Expediente	RR.PNT/094/2025	
Comisionado Ponente: Gilberto Amador Olmos Torres	Fecha: 30 de mayo del 2025.	Sentido: Revocar la Negativa Ficta.
	Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Colima.	Folio de Solicitud: 061903925000131
Solicitud	Información relativa a programas de modelos de gestión e investigación; reportes de evaluación, plan de persecución penal; diagnóstico estatal en el plan de persecución penal; Lineamientos para Evaluación de Control de Confianza y Competencia; número de Ministerios Públicos, Policías de Investigación y Peritos, evaluados y acreditados en control de confianza y evaluación de competencia y desempeño en el año 2024.	
Respuesta	Sin respuesta.	
Recurso	Se promueve recurso de revisión por falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.	
Controversia a resolver	Revocar la negativa ficta, esto es, la no atención por parte del sujeto obligado en responder a solicitud realizada, así como la omisión en comparecer a juicio a manifestar alegatos, e Instruirlo a que entregue la información que le fue solicitada.	
Resumen de la resolución	Se revoca la negativa ficta del Sujeto Obligado para que entregue al recurrente la información que la persona recurrente solicitó.	
Plazo para dar cumplimiento	10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación de la resolución.	

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 21 (veintiuno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, señalando como razón de la interposición del agravio: “Falta de respuesta en tiempo y forma.” (sic). Hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. El número de solicitud de información es el folio **061903925000131** cuya información solicitada es la siguiente:

“ En Impunidad Cero nos encontramos en la construcción de un nuevo índice sobre el funcionamiento e independencia de las fiscalías locales durante el periodo de 2024, es por ello que solicitamos la siguiente información:

1. ¿La fiscalía ha adoptado un modelo de gestión para eficientar las cargas de trabajo? De ser así, favor de anexar copia digital del **programa de modelo de gestión** vigente durante 2024
2. ¿La fiscalía ha realizado una evaluación del modelo de gestión? De ser así, favor de adjuntar copia digital de los últimos dos **reportes de evaluación**.
3. ¿La fiscalía cuenta con un modelo de investigación para guiar las diligencias y coordinación entre ministerios públicos, policías de investigación y personal pericial? De ser así, anexar copia digital del **modelo de investigación** vigente durante 2024
4. ¿La fiscalía ha realizado una evaluación de la implementación del modelo de investigación descrito en la pregunta anterior? De ser así, favor de adjuntar copia digital de los últimos dos **reportes de evaluación**.
5. ¿La fiscalía cuenta con un plan de persecución penal que defina con claridad los delitos de atención prioritaria en el estado? De ser así, favor de anexar copia digital del **plan de persecución penal** vigente durante 2024
6. ¿Los delitos de atención prioritaria definidos en el plan de persecución penal fueron definidos a partir de un diagnóstico estatal? De ser así, favor de adjuntar copia digital del **diagnóstico** en cuestión.
7. ¿La fiscalía cuenta con un proceso para realizar evaluación del control de confianza, de competencia, y del desempeño de los servidores públicos? De ser así, favor de adjuntar copia digital de los **lineamientos** vigentes durante 2024
8. Número de **ministerios públicos** evaluados y acreditados en control de confianza durante 2024.
9. Número de **policías de investigación** evaluados y acreditados en control de confianza durante 2024.
10. Número de **peritos** evaluados y acreditados en control de confianza durante 2024.
11. Número de **ministerios públicos** evaluados y acreditados en evaluación de competencia durante 2024.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

12. Número de **policías de investigación** evaluados y acreditados en evaluación de competencia durante 2024.
13. Número de **peritos** evaluados y acreditados en evaluación de competencia durante 2024.
14. Número de **ministerios públicos** evaluados y acreditados en evaluación de desempeño durante 2024.
15. Número de **policías de investigación** evaluados y acreditados en evaluación de desempeño durante 2024.
16. Número de **peritos** evaluados y acreditados en evaluación de desempeño durante 2024.
17. ¿Durante 2024 cuál fue el número de servidores públicos que contaron con la certificación otorgada luego de aprobar favorablemente la evaluación del control de confianza, de competencia y de desempeño?
18. ¿Tienen bases de datos existentes sobre las sanciones aplicadas? En caso de que sí, **anexar una copia** de la base de datos que registran las sanciones aplicadas durante 2024
19. Anexar copia digital del presupuesto basado en resultados de la institución para el año 2024
20. Anexar copia digital del **programa operativo anual** de la institución para el año 2024
21. Anexar copia digital los **lineamientos vigentes** durante 2024 **que regulan los procedimientos para la promoción** de ministerios públicos, policías de investigación, personal pericial
22. Evidencia que permita comprobar que durante el 2024 se realizaron convocatorias para la promoción de grados de **policías de investigación**
23. ¿Se realizan convocatorias de reclutamiento específicamente para mujeres?
24. Evidencia que permita comprobar que durante el 2024 se realizaron convocatorias para la promoción de grados de **ministerio público**
25. Evidencia que permita comprobar que durante el 2024 se realizaron convocatorias para la promoción de grados de **personal pericial**
26. Anexar los resultados (calificaciones) de las evaluaciones de conocimientos para la promoción general de grados 2024 que recibieron los **policías de investigación**.
27. Anexar los resultados (calificaciones) de las evaluaciones de conocimientos para la promoción general de grados 2024 que recibieron los **ministerios públicos**.
28. Anexar los resultados (calificaciones) de las evaluaciones de conocimientos para la promoción general de grados 2024 que recibieron los **peritos**.
29. Anexar copia digital del **programa de formación inicial** vigente durante 2024 para agentes del **ministerio público**
30. Anexar copia digital del **programa de formación inicial** vigente durante 2024 para **policías de investigación**
31. Anexar copia digital del **programa de formación inicial** vigente durante 2024 para **personal pericial**
32. Número de personas que recibieron, concluyeron y aprobaron el curso de formación inicial para **ministerio público** durante 2024
33. Número de personas que recibieron, concluyeron y aprobaron el curso de formación inicial para **policía de investigación** durante 2024
34. Número de personas que recibieron, concluyeron y aprobaron el curso de formación inicial para **perito** durante 2024
35. Número de personas que recibieron, concluyeron y aprobaron el curso de Curso Taller de actualización para **ministerios públicos** durante 2024
36. Número de personas que recibieron, concluyeron y aprobaron el curso de Curso Taller de actualización para **perito** durante 2024
37. Número de personas que recibieron, concluyeron y aprobaron el curso de Curso Taller de actualización para **policía de investigación** durante 2024
38. Número total de elementos de la institución a que recibieron capacitación en perspectiva de género durante 2024
39. Número total de capacitaciones impartidas en 2024 al personal de la institución y su duración en horas

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

40. Número total de ministerios públicos que cursaron programas académicos y formativos durante 2024
41. Número de **ministerios públicos** que cursaron programas académicos y formativos, por etapa de formación durante 2024
42. Número total de **peritos** que cursaron programas académicos y formativos durante 2024
43. Número de **peritos** que cursaron programas académicos y formativos, por etapa de formación durante 2024
44. Número total de **policías de investigación** que cursaron programas académicos y formativos durante 2024
45. Número de **policías de investigación** que cursaron programas académicos y formativos, por etapa de formación (es decir, distinguiendo entre formación inicial, actualización, y formación continua actualizada) durante 2024
46. Número total de **ministerios públicos** que ejercieron el cargo durante 2024, por género, función (administrativos y operativos) y jerarquía
47. Número total de **policías de investigación** que ejercieron el cargo durante 2024, por género, función (administrativos y operativos) y jerarquía
48. Número total de **peritos** que ejercieron el cargo durante 2024, por género, función (administrativos y operativos) y jerarquía
49. ¿Durante 2024 la Fiscalía/Procuraduría contó con un instituto de formación y capacitación, o con una coordinación de profesionalización continua?
50. Número total de personas que fue capaz de atender el instituto de formación y capacitación durante 2024
51. Anexar copia digital del estudio realizado para conocer las necesidades de capacitación de la institución en 2024
52. Anexar copia digital de la estrategia o programa general de formación de la institución para 2024
53. Presupuesto programado y ejercido para cumplir con las etapas de profesionalización en 2024
54. Anexar copia digital del manual de tiro policial vigente durante 2024
55. Número de prácticas de tiro a las que acudieron cada policías de investigación durante 2024.
56. Número total de cartuchos empleados para prácticas de tiro durante 2024.
57. Número de **ministerios públicos** con acceso a seguro médico durante 2024
58. Número de **peritos** con acceso a seguro médico durante 2024
59. Número de **policías de investigación** con acceso a seguro médico durante 2024
60. ¿Durante 2024 la institución contó con **salas de lactancia**?
61. ¿Durante 2024 la institución contó con **guarderías**?
62. Durante 2024 la institución contó registros detallados sobre el objetivo principal del proceso de certificación para Agentes de Ministerio Público, Policías de investigación y Peritos en su proceso de profesionalización.
63. Durante 2024 la institución contó con registros sobre las metas específicas en cada fase del proceso de certificación de Agentes de Ministerio Público, Policías de investigación y Peritos.
64. Durante 2024 la institución contó con registros sobre los indicadores de evaluación de conocimientos y habilidades, así como los plazos definidos para cumplir con cada etapa.
65. Durante 2024 la institución implementó estrategias para implementar y evaluar el proceso de certificación de los Agentes de Ministerio Público, Policías de investigación y Peritos.
66. Durante 2024 la institución contó con información sobre cómo se estructuran las fases del curso de preparación y la evaluación de habilidades, y cómo estas contribuyen al desarrollo de competencias de Agentes de Ministerio Público, Policías de investigación y Peritos
67. Durante 2024 la institución contó con información sobre las líneas de acción específicas para asegurar el proceso de certificación para Agentes de Ministerio Público, Policías de investigación y Peritos.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

68. ¿Durante 2024 la Fiscalía o Procuraduría General de Justicia del estado contó con una Unidad Especializada para la Investigación de delitos cometidos contra poblaciones LGBTIQ+?
69. ¿Durante 2024 la Fiscalía o Procuraduría General de Justicia del estado contó con una Unidad Especializada para la Investigación de delitos cometidos contra personas con discapacidad?
70. ¿Durante 2024 la Fiscalía o Procuraduría General de Justicia del estado contó con una Unidad Especializada para la Investigación de delitos cometidos contra infancias y adolescencias?
71. Proporcionar los protocolos y/o modelos de investigación de delitos cometidos contra poblaciones LGBTIQ+ vigentes durante 2024
72. Proporcionar los protocolos y/o modelos de investigación de delitos cometidos contra infancias y adolescencias vigentes durante 2024
73. Proporcionar los protocolos y/o modelos de investigación de delitos cometidos contra personas con discapacidad vigentes durante 2024
74. ¿Durante 2024 la institución encargada de la procuración de justicia ya había completado su transición a fiscalía?
75. Número de días de vacaciones otorgados en el marco normativo vigente durante 2024
76. El marco normativo vigente en 2024 contempla la obligación de otorgar aguinaldo
77. El marco normativo vigente durante 2024 contempla la obligatoriedad de otorgar licencias de maternidad y paternidad
78. El marco normativo vigente en 2024 contempla igualdad de condiciones para las licencias de maternidad y paternidad

En la manera de lo posible, solicito que esta información sea proporcionada en una base de datos en formato abierto tal como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan que se privilegiará la entrega en formato abierto..” (sic)

II.- El 22 (veintidós) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de información, según el recurrente, se admitió el sumario administrativo mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/094/2025**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia.

III.- El 28 (veintiocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció en fecha **08 (ocho) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes no se manifestaron, ni ofrecieron algún tipo de pruebas o alegatos; dictándose en fecha **09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, como se plasma en el resultando I de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, el nombre de la persona peticionaria, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien haya tenido conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que, la solicitud de información se presentó el **27 (veintisiete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)**, venciendo el plazo para responder el **08 (ocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)**; sin que haya habido respuesta; iniciando el plazo para promover el recurso de revisión el **09 (nueve) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)**; venciendo el **07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, presentándose el Recurso de Revisión el **21 (veintiuno) de abril** del año en curso, siendo evidente que se presentó dentro del tiempo establecido para ello.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.” [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si se procede a sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ...”

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta; o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."*

"Artículo 159.- *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Cuando el recurrente fallezca;*
- III. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia de que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones:

La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado a informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también, en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Robustece el fundamento para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-

A. (...)



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento de información. Sirva de apoyo a lo anterior, el Criterio SO/006/2014, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones:

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V.
Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.
Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.
Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. “*

Es así que, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende y evidencia que, el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA** efectivamente no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **061903925000131** transgrediendo con su omisión, lo previsto en el artículo 135, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que establece en su parte conducente lo siguiente:

*“**Artículo 135.-** Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles...”*

De acuerdo a lo antes expuesto, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, la persona solicitante, hoy recurrente, interpuso el Recurso de Revisión, el cual se admitió dando vista a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho correspondía y/o ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos; sin que ninguna hubiese ejercido el referido derecho, en términos de los dispuesto en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia, pues de la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

revisión que se hiciera de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de este Órgano Garante, no se desprende documento alguno.

En este sentido, al no haber constancia alguna que demuestre la respuesta por parte del sujeto obligado, este Órgano Garante de acceso a la información pública, determina que, ante la omisión de atender la solicitud de información, infringió el derecho a saber en perjuicio de la persona recurrente, transgrediendo con ello, el contenido del artículo 135, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, previamente citado.

En virtud de lo anterior, le corresponde a este Órgano Garante emitir Resolución en términos de lo dispuesto en el en el artículo 157, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

...

IV. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”*

Por lo cual, este Órgano Garante al constatar que, la autoridad fue omisa en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **061903925000131**, incurriendo en una negativa ficta, omitiendo también comparecer al procedimiento; resultando por lo tanto, un silencio total por parte del sujeto obligado de emitir una respuesta de manera expresa dentro del plazo previsto por la Ley. Luego entonces, se actualiza una negativa a cumplir con la entrega de la información materia de la petición realizada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Por lo anterior, se determina **revocar la negativa ficta, ordenándose emitir respuesta en cumplimiento a la presente Resolución y, en su caso, entregar la información correspondiente a la persona recurrente en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando esté vinculada a sus atribuciones y facultades de acuerdo a la normatividad aplicable**, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio emitido por este Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima que a continuación de transcribe:

“COMPETENCIA, LA ASUMIDA TÁCITAMENTE POR EL SUJETO OBLIGADO POR FALTA DE RESPUESTA. Si del contenido del recurso de revisión promovido por el solicitante, se advierte la ausencia de respuesta a la solicitud originaria, así como la falta de comparecencia al sumario en revisión por el sujeto obligado, se debe entender asumida tácitamente la competencia para generar la respuesta originaria con base a sus facultades y funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, 157, primer párrafo, fracción IV y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Resoluciones:

- RR.PNT/319/2019. Interpuesto en contra del Partido Nueva Alianza en Colima.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- RR.PNT/351/2019. Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Comala.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- RR.PNT/367/2019. Interpuesto en contra de DIF Estatal.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- RR.PNT/377/2019. Interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.”

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – Este Órgano Garante determina **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** y se mandata al sujeto obligado la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO COLIMA**, hacer entrega de la información requerida por la parte recurrente mediante la solicitud de información con número de folio **061903925000131**, lo anterior, en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

SEGUNDO. Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente Resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima; mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

TERCERO. Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la presente Resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

QUINTO. Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.


SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso de Revisión, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

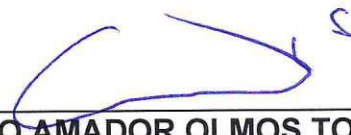
Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta



LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario en funciones de Comisionado



LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA
Titular de la Secretaría de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."